

20

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : ALVARO PEDRAZA SÁNCHEZ
RADICADO : 2021-00114-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **12 JUL 2021**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COMULTRASAN-, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Álvaro Pedraza Sánchez, para obtener el pago del crédito contenido en el pagaré N°. 002-0011-002570660, visible a folio 2, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 25 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

El demandado Álvaro Pedraza Sánchez, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, el 24 de mayo de 2021, como consta en el folio 19 del C-1, sin embargo, cursados los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, el pasivo no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intentó defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Álvaro Pedraza Sánchez, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COMULTRASAN-, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 25 de marzo del 2021, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

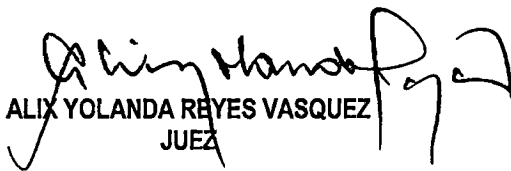
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$380.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 054 hoy,
13 JUL 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO